



13-001-33-33-011-2015-00394-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-011-2015-00394-01
<b>Demandante</b>	FREDI JAVIER JIMÉNEZ CARRANZA
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
<b>Tema</b>	PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**III.- ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES**

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

Solicita la parte demandante, que se declare la nulidad del Oficio No. 20150423330074481/MD-CGFM-CARMA-SECARJEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de abril de 2015, proferido por la nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional y por medio del cual se niega el derecho a la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional el señor Suboficial Jefe Técnico FREDI JAVIER JIMÉNEZ CARRANZA, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo 1997 -2004, en el que su grado recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del Índice de Precios al Consumidor.





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita i) que se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la reliquidación del sueldo devengado por el demandante, durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional, incrementando dicho sueldo en un porcentaje del 13,83% correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el periodo 1997-2004, de acuerdo con los mandatos constitucionales de la movilidad del salario, de la conservación del poder adquisitivo, el derecho a la igualdad y los artículos 2 y 53 de la Constitución Política, ii) que se cancelen los retroactivos a que haya lugar en forma indexada conforme los artículos 187 y 192 del CPACA, iii) que se ordene la respectiva corrección de la hoja de servicios, realizando el reajuste del sueldo básico y que la misma sea remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, con el fin de que reconozca dicho reajuste al sueldo básico dentro de su asignación de retiro.

## **1.2. HECHOS**

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- El señor FREDI JAVIER JIMÉNEZ CARRANZA, prestó sus servicios como Suboficial de la Armada Nacional, y durante el periodo 1997 a 2004, recibió reajustes anuales del sueldo por debajo de los índices de inflación acumulando un detrimento en el poder adquisitivo de su grado actual que no tiene la obligación de soportar.

## **1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Considera vulneradas las siguientes:

- Constitución Política artículos 2, 6, 53, 83 y 87.
- Ley 4 de 1992.

En síntesis, señala el demandante que, de conformidad con la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional anualmente modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados numerados en el artículo 1º, literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones; obligando por tanto dicha ley, establecer una escala gradual porcentual única para nivelar activos y retirados de la Fuerza Pública, y que el mismo fue incumplido por el Gobierno Nacional, al incrementar los porcentajes contemplados en esa escala gradual al personal





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

cobijado por la Ley 238 de 1995, y que no lo hizo por la Ley 4ª a quienes durante el periodo 1997 a 2004 se encontraban en servicio activo, desconociéndose no solo la escala gradual sino el principio de oscilación y el derecho a la igualdad entre quienes por ley deben compartir por grados, idénticos porcentajes en sus asignaciones básicas.

## **2. LA SENTENCIA APELADA (fs. 144-151)**

Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, negando las pretensiones de la demanda.

En síntesis, el A quo señaló que lo pretendido por el demandante era el reajuste por variación del IPC de los salarios percibidos en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la solicitud con la cual se agotó la vía gubernativa se radicó el 2 de febrero de 2015 y que al haberse presentado la demanda el 6 de julio de 2015, había operado la prescripción del derecho al reajuste salarial, al haber transcurrido más de cuatro años entre la causación de las asignaciones básicas materia de debate y la presentación de la solicitud administrativa que dio origen al acto demandado y de la posterior demanda.

De igual manera, señaló que la asignación básica mensual percibida por el demandante en servicio activo no puede catalogarse como prestación periódica, pues el pago de salarios se genera de forma mensual a medida que se presta en servicio, siendo exigible al final del respectivo periodo, momento desde el cual se debe contar el término prescriptivo.

Finalmente, concluye que el salario no es una prestación periódica y que el reajuste salarial reclamado se encuentra prescrito.

## **3. LA APELACIÓN (fs. 155-159)**

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se aduce que el problema jurídico a debatir en el *sub examine* se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la inclusión de factores salariales que no fueron considerados en la prestación periódica que devenga hasta 2014 y cuya reclamación no tiene términos de prescripción.





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

Que la asignación básica mensual es el principal factor salarial que integra una prestación periódica y que como tal debe ser establecido de acuerdo con la normatividad vigente.

Que en el sub examine, el factor salarial que sirvió de base para el reconocimiento de la asignación de retiro, está afectado por la no inclusión de factores salariales que debieron tenerse en cuenta para preservar el poder adquisitivo del salario durante el periodo 1997 a 2004 y a lo que estaba obligado el gobierno en cumplimiento de la Ley 4º de 1992 y la sentencia C 931 de 2004 de la Corte Constitucional.

Que la asignación de retiro del demandante se ha visto afectada por un detrimento acumulado de 13,83% que no está en la obligación de soportar pues constituye un factor salarial que el gobierno debió haber incrementado en el sueldo durante los años referenciados teniendo en cuenta que así lo manda la Ley 4º de 1992, el cual dispone en el literal a) numeral 2 que el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del estado tanto del régimen general como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Continua señalando que el anterior mandato solo se puede cumplir cuando los reajustes anuales son superiores a la inflación causada, precepto que fue incumplido por el gobierno nacional quien durante el periodo 1997 a 2004, al no reajustar el salario con porcentajes igual a la inflación sino inferiores a este, causó detrimento al poder adquisitivo del salario.

En igual sentido, aduce que el gobierno nacional también incumplió lo estipulado en la consideración jurídica 3.2.11.8.4 consignada en la sentencia C 931 de 2004 en la que se establece que se debe cumplir la exigencia de reconocer la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos de conformidad con el índice acumulado de inflación.

Que la Ley 4º de 1992, obliga al Gobierno Nacional a establecer una escala gradual porcentual única para nivelar activos y retirados de la Fuerza Pública, el cual fue incumplido por el Gobierno Nacional porque incrementó los porcentajes contemplados en esa escala al personal cobijado por la Ley 238 de 1995 pero no lo hizo por la Ley 4º a quienes durante el periodo 1997





13-001-33-33-011-2015-00394-01

a 2004 se encontraban en servicio activo, desconociendo de igual manera el principio de oscilación y de igualdad.

Finalmente, concluye que lo solicitado es el cumplimiento de la Ley 4ª de 1992 y la sentencia C 931 de 2004 que legitiman el derecho del demandante a conservar el poder adquisitivo. Y, que los sueldos básicos de los militares se convierten automáticamente en asignaciones básicas cuando se cumple el tiempo para reconocimiento de la asignación de retiro, por tanto si el sueldo básico devengado en actividad viene afectado por factores salariales no incorporados, la asignación de retiro que se reconozca quedará afectada igualmente.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto (f. 5 Cuaderno de 2da instancia), y finalmente, a través de auto de fecha 23 de febrero de 2017 (f. 9 Cuaderno de 2da instancia) se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

#### **5. ALEGACIONES**

Las partes en litigio no presentaron alegatos de conclusión.

#### **6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

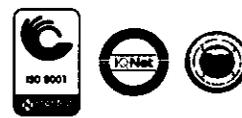
El Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

### **V.- CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Una vez analizada la demanda, la Sala encuentra que el problema jurídico central, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Resulta procedente reajustar conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE la asignación básica devengada por el demandante en servicio activo durante los años 1997 a 2004?*

En caso de ser positivo el anterior problema jurídico, se deberá determinar, si *¿Existe prescripción del reajuste reclamado?*

## **3. TESIS**

La Sala, negará las pretensiones de la demanda, toda vez que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación básica conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por serle aplicable para esos efectos la Ley 4a de 1992 y los decretos que en desarrollo de la misma expidió el Gobierno Nacional durante los años objeto de su reclamo, en los que estuvo al servicio activo.

Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de prescripción formulada por la demandada, y confirmará la negativa de las pretensiones formuladas, pero por las razones que se expondrán en la presente providencia.

## **4. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

### **4.1 De las normas que regulan el reajuste de la asignación básica de los Miembros de las Fuerzas Militares.**





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

La Ley 4ª de 1992, artículo 1º, dispuso que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella debe fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 4º ibídem, a su turno, estableció que con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Fuerza Pública aumentando sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley dispuso que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Así mismo, el artículo 13 ibídem consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, la cual debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0107 del 15 de enero de 1996, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, de las Fuerzas Militares miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, indicándose que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Así, se indicó un porcentaje del 100% para el Grado de General, y distintos porcentajes respecto de la asignación de General para los demás grados.

A partir de la expedición del decreto anterior, anualmente el Gobierno Nacional ha venido estableciendo la escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública conforme a la competencia que le fue otorgada por la Ley 4ª de 1992.

#### **4.2 Procedencia del Reajuste de Asignaciones de Retiro de los Miembros de las Fuerzas Militares conforme al IPC.**





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

Cita la Sala los reiterados pronunciamientos de este Tribunal<sup>1</sup>, sujetos a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, conforme a los cuales la aplicación del sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos años implicó un incremento inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, pues a pesar de que en el artículo 279 ibídem, se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, apoyando su decisión en fallo de 17 de mayo de 2007 bajo ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA, precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en el reajuste de las asignaciones de retiro, con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial.

Así las cosas, de la mano de ese desarrollo jurisprudencial no se discute hoy la procedencia de reajustar la asignación de retiro o prestación pensional de los miembros de las Fuerzas Militares, conforme al IPC y en virtud del principio de favorabilidad, reajuste que en todo caso encuentra un límite

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, las sentencias de fechas Siete (7) de Mayo de dos mil doce (2012) con Ponencia del Magistrado **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 13001-33-31-001-2009-00163-01, demandante OLGA RÚA DE GUARDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) con Ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2013-00383-00, demandante Jorge Cadena Mutis contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) CON Ponencia de la Magistrada **HIRINA MEZA RHÉNAL**S, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 13001-33-33-006-2014-00030-01, demandante MARÍA ASCENSIÓN POLO DE DÍAZ CONTRA LA Nación –Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>2</sup> **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

temporal hasta el año 2004, pues con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema para reajustar las asignaciones de retiro.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse establecido igualmente que el derecho al reajuste es imprescriptible, que prescriben las mesadas correspondientes no reclamadas dentro de los cuatro (4) años siguientes a su exigibilidad y que en todo caso, el hecho de aplicarse el I.P.C. hasta la anualidad de 2004, no obsta para que el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, en la medida en que las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, tal como lo señaló la Sección Segunda, Subsección A, entre otros proveídos, en el de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA.

**5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA-PROBATORIA**

**5.1 Hechos probados**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1. Se encuentra acreditado dentro del expediente que al Suboficial de la Armada Nacional, señor Fredi Javier Jiménez Carranza, fue retirado del servicio por solicitud propia el día 5 de febrero de 2014, mediante Resolución No. 0050 del 15 de enero de 2014 expedida por la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional. (Fs. 10-11)

5.1.2. Que de acuerdo con la Hoja de Servicios del demandante No. 4-72153638 del 5 de febrero de 2014, las partidas computables para la asignación de retiro del demandante son el sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de actividad y prima de navidad. (F. 92)

5.1.3. Mediante Resolución No. 0384 del 26 de marzo de 2014, expedida por la Armada Nacional, se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas al señor Fredi Javier Jiménez Carranza. (Fs. 95-96)





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

5.1.4. De acuerdo con la certificación expedida por la Armada Nacional – División de Nóminas de fecha 30 de julio de 2015, al demandante durante los años 1997 a 2004, le fue incrementada su asignación salarial mensual de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera (f. 114):

Grado	Año	Salario	Incremento del Ministerio de Defensa	Decreto
S2	1997	\$365.025,00	22,66	Decreto 122/ 97
S2	1998	\$437.279,00	19,79	Decreto 58/98
S2	1999	\$502.477,00	14,91	Decreto 062/99
S2	2000	\$548.855,00	9,23	Decreto 2724/2000
S2	2001	\$592.764,00	8,00	Decreto 2737/2001
S1	2002	\$688.351,00	6,00	Decreto 745/2002
S1	2003	\$732.475,00	6,41	Decreto 3552/2003
S1	2004	\$772.395,00	5,45	Decreto 4158/2004

5.1.5. Que mediante Resolución No. 1014 del 9 de junio de 2015, la Armada Nacional –Dirección de Prestaciones Sociales, reconoció y ordenó el pago al señor Fredi Javier Jiménez Carranza, de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, por valor de \$84.221.768 (fs. 106 vto. - 107)

5.1.6. La parte demandante radicó ante la entidad accionada, solicitud de reajuste de los haberes devengados en actividad durante los años 1997 a 2004, con fundamento en el IPC (fs. 13-17), el cual fue negado mediante Oficio No. 20150423330074481 del 13 de abril de 2015, que aquí se demanda (fs. 18-19).

## **5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, se impone a la Sala denegar las súplicas del recurso de apelación presentado por la parte demandante, por las razones que se expondrán a continuación.

En efecto, observa la Sala que la situación prestacional del demandante que se aduce como fundamento de las pretensiones de su demanda, no se enmarca en los supuestos fácticos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma esta que regula el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes estén



13-001-33-33-011-2015-00394-01

sujetos a cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual, para que dichas pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, deberán reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Ello, por cuanto dicha situación es la de quien como activo, no como retirado, reclama la aplicación del aludido reajuste.

En esa línea, debe precisar la Sala que conforme quedó expuesto en el marco normativo citado, el reajuste antes referido es procedente sobre aquellas **asignaciones de retiro** o **pensiones de la Fuerza Pública** que en los años 1997 a 2004, fueron incrementadas conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no con el IPC, lo que justifica que los afectados acudan a pedir la aplicación de la citada disposición, siendo distinta la situación del demandante, respecto los años 1997 a 2004, donde aún se encontraba activo y, quien con su demanda pretende, que se le reajusten sus **salarios devengados en dicho periodo** y que como consecuencia, se reliquide sus cesantías y se corrija su hoja de servicio militar para que se reajuste su prestación de retiro.

Al respecto, debe enfatizarse que según viene analizado en el acápite de argumentación normativa de esta providencia, la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los miembros de la Fuerza Pública, surgió en consideración a que el incremento por el sistema de oscilación, que es el previsto por la ley para el reajuste de sus pensiones y asignaciones de retiro, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la Ley 100, eliminó dicha exclusión.

Con todo, no sucede lo mismo con el personal en **servicio activo**, pues de acuerdo a las normas de la Ley 4a de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como **el aumento de sus remuneraciones**, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos y con sujeción a los criterios fijados en dicha Ley 4ª, que contiene el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.





**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

Así, al estar demostrado que en los años 1997 a 2004, el demandante aún se encontraba en servicio activo, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4º de 1992 y en sus decretos reglamentarios, de manera que, el reajuste de su salario se debió hacer de acuerdo con los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expidiera el Gobierno Nacional, y no con base en el IPC certificado por el DANE, toda vez que, como se explicó, este último solo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004 gozara de asignación de retiro o pensión - y siempre que para el reajuste de la misma, le fuera más favorable el IPC que el sistema de oscilación.

Finalmente, advierte la Sala que, durante el periodo comprendido entre 1997 a 2004, al demandante le fue incrementado el salario por parte de la entidad demandada, tal y como se acredita con la certificación expedida por la Armada Nacional –División de Nóminas de fecha 30 de julio de 2015, de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional (fs. 114); motivo por el cual no procede lo solicitado en el sub examine.

Ahora bien, el A quo en el fallo recurrido, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda; sin embargo, advierte la Sala que el señor Fredi Javier Jiménez Carranza, fue retirado del servicio por solicitud propia a través de Resolución No. 0050 del 15 de enero de 2014 (fs. 10-11), la petición de reajuste salarial con base en el IPC y el consecuente incremento salarial, se presentó ante la entidad accionada el día 11 de marzo de 2015 (fs. 12 a 17), la cual fue contestada el día 13 de abril de 2015, mediante Oficio No. 20150423330074481 expedido por la División de Nóminas de la Armada Nacional (f. 18) y; la demanda fue presentada el día 6 de julio de 2015 (f. 1); con lo cual es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En ese orden, esta Sala de Decisión procederá a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de prescripción formulada por el A quo y en su lugar, negará las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la presente providencia, desechándose por tanto los argumentos de la apelación.

## **6. Condena en Costas**



**13-001-33-33-011-2015-00394-01**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada<sup>3</sup>.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en cuanto declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada, en cuanto denegó las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el señor FREDI JAVIER JIMÉNEZ CARRANZA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha

<sup>3</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.





13-001-33-33-011-2015-00394-01

liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**